Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 **2021 00663** 00
Demandante	LUZ DARY HERNANDEZ ALVAREZ C.C. 43´437.694
Demandado	JUAN CARLOS RICO SAENZ C.C. 71.217.223 GUILLERMO ANTONIO RICO BEDOYA C.C. 8.284.175
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al estudio del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, observa el Despacho que el libelo se ajusta a lo previsto en los artículos 90 siguientes y concordantes del Código General del Proceso; adicional, el documento aportado satisface las exigencias particulares de la ley 675 de 2001, se librara mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 ibidem. Por consiguiente el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de LUZ DARY HERNANDEZ ALVAREZ en contra JUAN CARLOS RICO SAENZ Y GUILLERMO ANTONIO RICO por los siguientes conceptos:

1. UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS **($1.700.000),** por concepto de cánones de arrendamiento en los meses correspondientes entre diciembre de 2019 y marzo de 2020, a razón de $200.000 por el mes de diciembre y $500.000 por cada mes de enero a marzo. Más los intereses de mora del 0.5% mensual, liquidados desde el vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS ONCE PESOS **($721.511),** por concepto de servicios públicos no cancelados y por el periodo de diciembre de 2019 a marzo de 2020.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** éste auto a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. TRAMITAR el presente asunto como se señala en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación. COMO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA PARA ACTUAR, en representación de la parte ejecutante a la abogada JOHNNIKA ROLDAN BOHORQUEZ, quien se identifica con la T.P. 316.285 del C. S de la J, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0d55925914dadd29b140cd63a3a43384098ada14524626b72b5ced3f9d1e14
Documento generado en 06/07/2021 07:37:21 PM